

COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL



EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Coordinador

Eduardo Serrano Gómez

Carlos Rogel Vide
Andrés Domínguez Luelmo
Luis Anguita Villanueva
Rosa Martínez Posada
María González Gordon

Joaquín Rams Albesa
Jorge Ortega Doménech
Leonor Rams Ramos
José María Guijó Vázquez
César Iglesias Rebollo



COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (1999).
- Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria**, *Miguel L. Lacruz* (2000).
- Obra plástica y Derechos de autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2000).
- Diccionario de Propiedad Industrial e Intelectual. Español / Francés / Español**, *Ángeles Sirvent y otras* (2000).
- Contratos en torno a la edición**, *María Serrano Fernández* (2001)
- Las obras audiovisuales. Panorámica jurídica**, *Nazareth Pérez de Castro* (2001).
- Creaciones audiovisuales y Propiedad Intelectual. Cuestiones puntuales**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2001).
- Contrato de merchandising y Propiedad Intelectual**, *Susana Navas Navarro* (2001).
- El derecho sui generis del fabricante de bases de datos**, *Miguel Ángel Bouza* (2001).
- Bibliografía española sobre propiedad intelectual 1987-2000**, *César Iglesias* (2002).
- Las obligaciones del editor musical**, *Miguel Ángel Encabo Vera* (2002).
- Protección de la Propiedad Intelectual**, *José-Antonio Vega Vega* (2002).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2001**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2002).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide* (2003).
- El contrato de representación teatral**, *Luis Felipe Ragel Sánchez* (2003).
- Obras musicales, compositores, intérpretes y nuevas tecnologías**, *Raquel de Román Pérez* (2003).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2002**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2003).
- En torno a los derechos morales de los creadores**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2003).
- Obligaciones del autor en el contrato de edición**, *Pedro Álvarez de Benito* (2003).
- Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2003**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2004).
- Interpretación y autoría**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Remuneración del autor y comunicación pública**, *Sara Martín Salamanca* (2004).
- Diccionario de Propiedad Intelectual. Español / Inglés / Español**, *César Iglesias Rebollo, María González Gordon* (2005).
- La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2004**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2005).
- Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2005).
- Arquitectura y Derechos de Autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2005).
- Créditos y Deudas de los Autores –Especial referencia a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal–**, *Susana Navas Navarro* (2005).
- La hipoteca de Propiedad Intelectual**, *Andrés Domínguez Luelmo* (2006).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen II**, *Carlos Rogel Vide* (2006).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2005**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2006).
- Los límites del Derecho de Autor**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2006).
- Estudios de derecho de autor y derechos afines**, *Ricardo Antequera Parilli* (2007).

Administraciones públicas y propiedad intelectual, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2007).

Anuario de Propiedad Intelectual 2006, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2007).

Sujetos del derecho de autor, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2007).

Reformas recientes de la Propiedad Intelectual, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2007).

El Droit de Suite de los artistas plásticos, *Elena Vicente Domingo* (2007).

El Registro de la Propiedad Intelectual, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2008).

COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Director: CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Eduardo Serrano Gómez
(Coordinador)

Carlos Rogel Vide
Andrés Domínguez Luelmo
Luis Anguita Villanueva
Rosa Martínez Posada
María González Gordon

Joaquín Rams Albesa
Jorge Ortega Doménech
Leonor Rams Ramos
José María Guijó Vázquez
César Iglesias Rebollo



Madrid, 2008

© Editorial Reus, S. A.
Preciados, 23 - 28013 Madrid, 2008
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

Aisge
Artistas, Intérpretes
Sociedad de Gestión
Gran Vía, 22 Duplicado, 5.º Dcha. 28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 04 12
Fax: (34) 91 521 75 06

1.ª edición REUS, S.A. (2008)
ISBN: 978-84-290-1490-7
Depósito Legal: Z. 672-08
Diseño de portada: María R. del Hoyo
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación.

PRESENTACIÓN

La Asociación para el Estudio y la Enseñanza del Derecho de Autor (ASEDA), presidida por el Catedrático de Derecho Civil Carlos Rogel Vide, inició su colaboración con el Registro de la Propiedad Intelectual a través de la realización, el pasado mes de febrero de 2007, de unas jornadas en las que se analizaron en profundidad los aspectos esenciales, y también los más controvertidos, de dicha institución registral.

Contamos para ello con una nutrida representación de catedráticos y profesores de Derecho Civil, así como de titulares de los Registros Territoriales de la Propiedad Intelectual que pusieron sobre la mesa los fundamentales problemas prácticos con los que se encuentran diariamente en el ejercicio de su labor profesional.

Como es sabido, el Registro es, de acuerdo a nuestra actual legislación sobre propiedad intelectual, de carácter voluntario, pero constituye prueba cualificada de la existencia y titularidad de los derechos inscritos. De ahí que su trascendencia sea incuestionable. Por ello, se estudiaron cuestiones de gran calado jurídico, como la organización y el procedimiento registral, los asientos, la aplicación de los principios hipotecarios, la responsabilidad del Registrador o las dificultades resultantes del desarrollo de la sociedad de la información.

La organización de las jornadas se llevó a cabo con la colaboración del Instituto Madrileño de Administración Pública (IMAP) y de la Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid y se desarrolló en el marco de su programa «Foro Abierto».

Quiero poner de manifiesto desde estas líneas nuestra especial gratitud hacia Emilia del Campo, titular del Registro de la Propiedad Intelectual de Madrid, sin cuya iniciativa, entusiasta pero discreta, y absoluta disposición, la celebración de estas jornadas no hubiera sido posible.

Madrid, diciembre de 2007

Eduardo Serrano Gómez
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

ORIGEN, RAZÓN DE SER Y VICISITUDES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Carlos ROGEL VIDE
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid
Presidente de ASEDA

SUMARIO: 1. Introducción.— 2. «Depósito legal» y Registro.— 3. La Ley de propiedad intelectual de 1879 y sus antecedentes, en lo que al Registro de la Propiedad Intelectual respecta.— 4. Argumentos a favor de la regulación del Registro en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879.— 5. Argumentos en contra.— 6. El asunto en la vigente Ley de Propiedad Intelectual. La actual Disposición transitoria quinta de la misma.

1. INTRODUCCIÓN

Como quiera que el pasado, a través del presente, se se proyecta en el futuro, parece adecuado iniciar el estudio del Registro de la Propiedad Intelectual analizando los orígenes del mismo, las razones de ser de éste y las vicisitudes por las que ha atravesado a lo largo del tiempo y hasta nuestros días.

Sin duda, ello ayudará a entender mejor el Registro del tiempo presente, poniendo de relieve como ciertas tensiones entre la Administración Central —que algunos llaman Madrid, ignorando que tal palabra designa a una villa que fue corte y es antesala del cielo— y las provincias, las Comunidades Autónomas —que también son Estado— no son

nuevas, existiendo, en el pasado, controversias entre Bibliotecas y Gobernadores Civiles y entre Ministerios también, en lo que al Registro que nos interesa respecta.

Existen, por otra parte y desde antiguo, disparidades entre los distintos tipos de obras en lo que a la inscripción de las mismas se refiere, así como en lo atinente a los efectos de la inscripción dicha.

Veamos todo ello.

2. «DEPÓSITO LEGAL» Y REGISTRO

Como precedente, antesala o prolegómeno del Registro de la Propiedad Intelectual, está lo que hoy llamamos «deposito legal», que —en puridad y como tengo dicho¹— no es depósito, pues los ejemplares entregados no pueden ser reclamados por el depositante ni le son restituidos a él, y es de dudosa legalidad, al no haber razón de peso que justifique la obligación de entregar, forzosa y gratuitamente, ejemplares de una obra que ha costado hacer y que son destinados a la venta.

Decir, ello sabido, que, como indica Guastavino², la obligación de entregar cierto número de ejemplares de las obras literarias a determinadas bibliotecas u organismos oficiales viene de antiguo en Europa, haciéndose ya referencia a la misma en la Ordenanza de Montpellier, dada por Francisco I de Francia en 1537.

La citada obligación se concebía como una «regalía» impuesta por el soberano, monarca absoluto, en beneficio de la Real Biblioteca u otro organismo oficial de la misma índole —en contrapartida, podría decirse, de los privilegios concedidos, más o menos graciosamente, a los impresores primero y a los autores después—.

En España, tal obligación existía ya en tiempo de los Austrias, beneficiándose de la misma la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial y, desde Felipe V —el primero de los Borbones—, la Real Biblioteca —hoy Biblioteca Nacional—. El Real Decreto de 16 de julio de 1716 habla, en efecto, de «colocar en ella —que no de depositar— un ejemplar».

¹ ROGEL VIDE, «El depósito legal», en *Estudios Completos de Propiedad Intelectual*, Reus, Madrid, 2003, página 3 33 ss.; en particular, páginas 333 a 339.

² GUASTAVINO GALLEN, *El depósito legal de las obras impresas en España*, Madrid, 1962, página 7.

De «depósito» de ejemplares habla ya la Ley de 10 de junio de 1847 en su artículo 13, del siguiente y literario tenor:

Ningún autor gozará de los beneficios de ésta Ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instrucción Pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fuesen publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores o editores con la obligación que les impone este artículo probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe Político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción Pública y a la Biblioteca Nacional.

La Ley de 1847, como se ha visto, se limita a hablar de depósito o entrega de ejemplares. Las normas que la desarrollan, aun siendo de rango inferior, hilan más fino y van más allá.

Así, la Real Orden de 1 de julio de 1847, dictando disposiciones para llevar a cabo el depósito prevenido en el artículo 13, antes citado, de la Ley de 10 de junio de 1847, sobre propiedad literaria, dice:

1.ª Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ésta en el Archivo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, en el que se abrirá un Registro donde consten las que se presenten. —en menos de un mes y como puede verse, el Ministerio cambia de denominación y se habla de archivo y de registro, además del depósito de las obras—.

Poco después, la Real Orden de 26 de enero de 1948 dispone que se publique una *lista de las obras que se vayan presentando para obtener la propiedad literaria*, lista y publicación de la misma que son novedosas también.

La Real Orden, en fin, de 1 de marzo de 1856 establece, respecto del asunto que nos interesa, lo siguiente:

Se expedirá, al propietario de la obra, un recibo o talón... que servirá, en todo tiempo, para acreditar su derecho, a cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado y en los ejemplares que se presenten se pondrá, en la portada, el número del Registro y folio del recibo.

Recibos y libros numerados y foliados. Cerca estamos, ya, del Registro de la Propiedad Intelectual propiamente dicho. La evolución, recuerdo, es la siguiente: 1.º Depósito o entrega de ejemplares. 2.º Archivo

y Registro. 3.º Publicación de listas. 4.º Recibos y libros numerados y foliados.

«Desde la Ley de 1847 —dice Danvila³—, las declaraciones del Gobierno han ido aumentando en gravedad e importancia. Exigió aquella un mero depósito; se mandó después abrir un registro y facilitar al autor o propietario un recibo circunstanciado y se acabó por declarar que este recibo y el cumplimiento de las formalidades establecidas constituyen la propiedad legal del autor».

En sus últimas palabras, Danvila está pensando en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, cuya paternidad le corresponde en justicia. En la Proposición de ley presentada por Danvila y otros diputados en 1876, desencadenante de la Ley dicha, había un artículo 27 que empezaba diciendo: *Se crea un Registro General de la Propiedad Intelectual, que formará parte del Registro de la Propiedad bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia*. El texto no prosperó, pero marca las intenciones de su autor, que se plasman, de un modo u otro, en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 y de duración casi centenaria, cuya gestación analizaré seguidamente, en lo que ahora interesa.

3. LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1879 Y SUS ANTECEDENTES, EN LO QUE AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTA

La Ley de propiedad intelectual de 1879 tuvo una gestación complicada y larga, derivada de los cambios frecuentes de gobierno y de parlamento propios de los años que median entre 1876 y 1879. Señalaré, a continuación, los hitos fundamentales que conducen a la misma, refiriéndome, finalmente, a ella⁴.

— La Proposición de ley presentada por Danvila y otros diputados data de 1876. Como sabemos, establecía que el Registro de la Propiedad Intelectual se integraba en el Registro de la Propiedad y dependía del Ministerio de Gracia y Justicia. Preveía la anotación de las obras y la remisión de listados, semestralmente, a la Dirección General de Ins-

³ DANVILA Y COLLADO, *La propiedad intelectual*, Madrid, Imprenta de La Correspondencia de España, 1882, página 591.

⁴ Ver, más ampliamente, DANVILA Y COLLADO, *La propiedad*, cit., p. 194 ss.

trucción Pública. Establecía la necesidad de presentar dos ejemplares firmados. Establecía, en fin, el plazo de 1 año para inscribir la obra publicada en el Registro, desencadenando —en el caso de que la inscripción no se efectuase— el dominio público relativo en el período comprendido entre el año 2 y el 11. En el año 12 se abría un período de un año para inscribir de nuevo. Si ello no se hacía, la obra publicada, a partir del año 13, caía en el dominio público absoluto.

— El Dictamen de la Comisión del Congreso respecto de la proyectada Ley data de 1877. Prescinde de la integración del Registro de la Propiedad Intelectual en el de la Propiedad y de la dependencia del Ministerio de Justicia, haciéndolo depender del Ministerio de Fomento, que comprendía, entonces, la Dirección General de Instrucción Pública. Los libros habían de ser entregados en los Gobiernos Civiles.

— El dictamen de la Comisión del Senado data de 1878. Establece que los libros sean presentados en las Bibliotecas Públicas o en los Institutos de Segunda Enseñanza de la Provincia. Los libros a presentar son tres. Establece, también, competencias de los Gobernadores Civiles en la materia. No requiere la inscripción de las obras de arte pictórico, escultural o plástico.

— La Ley de Propiedad Intelectual ve la luz, por fin, en 1879, dedicando a la materia que nos ocupa los artículos 33 y siguientes. Dicha Ley establece un Registro General de la Propiedad Intelectual dependiente del Ministerio de Fomento, Registro en el que, a decir de Danvila, no son inscribibles las obras inéditas. Mantiene las competencias de las Bibliotecas y los Institutos de Segunda Enseñanza, la necesidad de entregar tres ejemplares y las reglas sobre los plazos de inscripción, el dominio público relativo y el absoluto, reiterando que no es necesario inscribir las obras de arte pictórico, escultural o plástico.

4. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA REGULACIÓN DEL REGISTRO EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1879

Danvila, como no podía ser menos, se muestra rotundamente partidario del Registro General de la Propiedad Intelectual tal y como aparece regulado en la Ley de 1879, a pesar de que él era más ambicioso y lo quería —fuese ello oportuno o no— incardinado en el Registro de

la Propiedad y dependiente de Ministerio de Justicia, con miras a la equiparación de la propiedad intelectual a la ordinaria y a la posibilidad de hipotecar la primera. Veamos sus palabras⁵:

«El Registro General —dice— no es ni puede ser, en ningún caso, continuación del vicioso sistema planteado en 1847. Es, por el contrario, el planteamiento de un nuevo sistema, que, inspirándose en el propósito de la asimilación de la propiedad intelectual a la propiedad común, tiende a facilitar, en su día, la declaración de que la propiedad intelectual es hipotecable...

La declaración que hace la Ley es terminante... No basta ser autor de una obra para tener derecho a explotarla exclusivamente. Para adquirirlo, es necesario inscribir, y, el que no inscribe, podrá tener la gloria de la obra, pero no adquirirá sobre ella la propiedad legal... En España se distingue entre el autor y el propietario legal de una obra».

Hasta aquí, Danvila. Algunas de sus afirmaciones resultan curiosas hoy. No se entiende bien, por ejemplo, de que tipo de hipoteca habla en relación con la propiedad intelectual, al no haber norma alguna al respecto en el año de gracia de 1879, siendo muy posteriores en el tiempo las relativas a la hipoteca mobiliaria, hipoteca en la que, con razón o sin ella, se ha incardinado la de la propiedad intelectual, por mucho que dicha propiedad verse sobre un bien inmaterial, que no sobre un bien mueble corporal. En otro orden de cosas, parece contradictorio reconocer a un autor la paternidad y la gloria de su obra y negarle, simultáneamente, la propiedad intelectual sobre la misma. Contradictoria parece también y en la misma línea la disociación entre autor y propietario legal de una obra.

Con todo, la tesis de Danvila, la oportunidad del Registro como paso previo para la adquisición de la propiedad intelectual plena, ha sido aplaudida por autores señeros, bien entrado el Siglo XX y por curioso que resulte también.

Así y por cuanto indica Lacruz, Ascarelli dijo: «La creación intelectual no aparece en la realidad prenortativa, sino que viene directamente fabricada por la norma»⁶.

⁵ DANVILA Y COLLADO, *La propiedad*, cit., p. 593 ss.

⁶ ASCARELI —citado por LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil, III*, 2.º, Barcelona, 1980, p. 340—. Hoy, la afirmación de Ascarelli chocaría frontalmente

El propio Lacruz llega a decir lo siguiente: «El derecho intelectual solo adquiere su plenitud y la consiguiente pretensión a la protección más amplia tras el cumplimiento de una formalidad administrativa, cual es la inscripción en un registro»⁷.

López Quiroga, por su parte, inicialmente y siguiendo la estela de Danvila, conecta también la propiedad intelectual con la ordinaria, hablando de la posibilidad de hipotecar aquella. Refiriéndose al proyecto de Danvila y a la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 en que aquél fructificó, quien fue Secretario del Registro General dice así⁸: «El criterio seguido hizo que saliera, de ambas disposiciones, vigorosamente constituido el Registro de la Propiedad Intelectual, que mediante él se haya dado fijeza y estabilidad a este derecho y que, a su amparo, naciese un elemento de crédito a favor de sus autores y propietarios, puesto que hoy puede decirse que la propiedad intelectual es hipotecable, como deseaban llegase a suceder los redactores de dicho proyecto...

Dichos beneficios los reporta el Registro de la Propiedad Intelectual de España mediante los siguientes principios sobre que gira o se desenvuelve su mecanismo interno; a saber: 1.º Inscripción obligatoria... 2.º Que todas las transmisiones de dominio sobre propiedad intelectual, y cuanto a ella afecte, se inscriban en el Registro... 3.º Que dichos actos, para ser inscribibles, tienen que resultar de documentos públicos. 4.º Publicidad del contenido del Registro...

Consecuencia práctica del régimen expuesto son los pocos litigios a que da lugar en España la propiedad intelectual... y lo frecuentes que son en nuestro país las operaciones de crédito con garantía de dicha propiedad, hasta el extremo de haberse fundado entidades de crédito con el mencionado objeto».

con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual, de conformidad con el cual *La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.*

⁷ LACRUZ BERDEJO, *op. ult. cit.*, p. 342. Precisa, con todo, el mismo autor, en la misma obra y poco después —página 347—: «El derecho de autor aparece como algo efectivamente tutelado por el mero hecho de la creación de la obra». Hay una cierta contradicción entre la frase de Lacruz recogida en el texto y la contenida en esta nota.

⁸ LÓPEZ QUIROGA, *La propiedad intelectual en España*, Madrid, 1918, página 189 ss.

Un poco exageradas parecen las precedentes afirmaciones de López Quiroga, afirmaciones en las que, por otra parte, se habla de créditos con garantía, que no de hipoteca de la propiedad intelectual, créditos que, por su cuantía, difícilmente justificarían la pretendida fundación de entidades destinadas tan solo a facilitarlos con las dichas garantías. En efecto y teniendo a la vista los datos que el mismo López Quiroga facilita⁹, resulta que, de 2.322 documentos presentados en el Registro de la Propiedad Intelectual durante el periodo por él estudiado y relativos a la propiedad de 46.916 obras inscritas, solo 134 son escrituras acreditativas de operaciones de crédito. El porcentaje de tales escrituras, como puede verse, es muy reducido, a lo que hay que añadir que un músico y un autor dramático se llevan, ellos solos, el 25% de los dineros prestados —alrededor de 1.500.000 pesetas—.

Mucho ruido, como puede verse, y pocas nueces. El propio López Quiroga se da cuenta de ello, mostrándose, más tarde, crítico con determinados aspectos de la concepción del Registro de la Propiedad Intelectual plasmada en la Ley de 1879. Con todo y antes de referirnos a ello, valdría la pena destacar algunas precisiones, no exentas de interés en nuestros días, que dicho autor hace sobre el Registro citado. Son las siguientes¹⁰:

«El Registro se halla dividido en dos secciones: Los Registros provinciales, de carácter provisional, y el Registro general, de carácter definitivo...

El Registro general, al que mejor se pudiera llamar central,... responde a la unidad de criterio que debe presidir este género de organismos y al interés general, puesto que facilita la información de terceros respecto del estado en que se encuentre la propiedad intelectual de las obras inscritas en el mismo, así como con los Registros provinciales se atiende al interés particular del autor, al facilitarle la inscripción de su obra, que, por otra parte, constituye para él una severa obligación...

Si el Registro General aprecia que las inscripciones provisionales contienen defectos, en virtud de las facultades de que goza, devuelve, a los Registros provinciales de donde procedan, los ejemplares referentes

⁹ LÓPEZ QUIROGA, *La propiedad intelectual*, cit., p. 191.

¹⁰ LÓPEZ QUIROGA, *op. ult. cit.*, p. 192 ss.

y las manda anular, ordenando que se ponga en conocimiento de los interesados este acuerdo, a fin de que subsanen los defectos notados, si es posible, o, en su caso, interpongan el oportuno recurso de alzada».

Ello sabido, veamos, seguidamente, las críticas que han sido hechas al Registro de la Propiedad Intelectual tal y como aparece regulado en la Ley de 1879, los defectos apreciados en el mismo y los modos y maneras de superarlos.

5. ARGUMENTOS EN CONTRA

López Quiroga, como he dicho, acaba criticando aspectos esenciales de la regulación del Registro en la Ley de Propiedad Intelectual. Pone en tela de juicio, en primer lugar, la distinción entre autor y propietario de la obra, diciendo así¹¹:

«No podemos aceptar «a priori» la distinción que hace el señor Danvila entre autor y propietario de una obra de pensamiento; por el contrario, ambos conceptos los encontramos tan unidos como el efecto y su causa. El autor, al crear su obra, da origen a su derecho sobre la misma... Por tanto, todo lo que se interponga entre el autor y su obra, privándole de la propiedad que, sobre la misma, adquiere mediante su esfuerzo creador lo encontramos reprobable y, con ello, al Registro como mera formalidad cuya falta de cumplimiento pueda privarle de su legítimo y bien adquirido derecho... Impóngase al autor que no cumpla con dicha obligación una fuerte multa; privese de personalidad para perseguir los atentados de que su propiedad puede ser objeto; que no pueda contratar sobre su obra y, en fin, que mientras no la registre no pueda ejercer ningún acto de dominio sobre la misma; todo menos condenar su obra al dominio público».

López Quiroga cuestiona también la exclusión del Registro de las obras escultóricas o plásticas, fruto, en su opinión de una confusión entre depósito y registro propiamente dicho.

«El fundamento de esta exclusión —dice¹²— nos lo da el señor Danvila, autor y comentarista de la Ley de 1879, al decir: «indudablemente, por la facultad de duplicarlas». Esta razón envuelve una confusión entre la obra y el derecho de autor sobre la misma. En el Registro de la Pro-

¹¹ LÓPEZ QUIROGA, *La propiedad intelectual*, cit., p. 199.

¹² LÓPEZ QUIROGA, *op. ult. cit.*, p. 204.

propiedad Intelectual no se inscriben obras, se inscribe el derecho sobre ellas; por eso no es imprescindible llevar la obra misma; basta con una reproducción del original o una descripción detallada de la obra que consienta su identificación».

Encuentro atinadas las precedentes afirmaciones de López Quiroga, no compartiendo, en cambio, la de que «las obras, para poderse inscribir, tienen necesariamente que estar publicadas, por lo que no es posible inscribir las obras manuscritas»¹³.

No la comparten tampoco Díez-Picazo y Gullón, quienes, aun reconociendo que la normativa decimonónica sobre el Registro de la Propiedad Intelectual parte de una obra publicada, recuerdan, con tino, que el artículo 8.º de la Ley de Propiedad Intelectual establece que «no es necesaria la publicación de las obras para que la Ley ampare la propiedad intelectual», lo que ha de entenderse, a decir de los citados profesores¹⁴, en el sentido de que es admisible el registro de las obras originales aún no publicadas.

Restando protagonismo al Registro en estos pagos, se pronuncia Lacruz al sostener¹⁵ que «la obra no publicada se protege sin necesidad del cumplimiento de formalidad alguna».

He aquí —trascendida la literalidad de los textos— roto el fuego de las críticas a la rigurosa regulación del Registro de la Propiedad Intelectual en la Ley de 1879.

Tal rigor, considerado injusto casi en el punto de partida, fue paliado mediante la posibilidad concedida de subsanar defectos, diversas moratorias y autorizaciones para inscribir fuera de plazo, de las que me ocupe hace más de veinte años, diciendo así¹⁶:

«El rigor de las formalidades registrales, en lo que a los plazos se refiere, viene paliado ya por el Real Decreto de 8 de enero de 1924, que concedió un plazo de dos años, a contar desde el día de la presentación

¹³ LÓPEZ QUIROGA, *op. loc. ult. cit.* Para sustentar tal afirmación, se refiere a una Real Orden de 14 de julio de 1888 que así lo declara.

¹⁴ DÍEZ-PICAZO-GULLÓN, *Sistema de Derecho civil, III*, Madrid, 1981, p. 274.

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil, III, 2.º*, Barcelona, 1980, p. 347.

¹⁶ ROGEL VIDE, *Autores, coautores y propiedad intelectual*, Madrid, 1984, pp. 85 y 86

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
ORIGEN, RAZÓN DE SER Y VICISITUDES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	7
1. Introducción.....	7
2. «Depósito legal» y Registro.....	8
3. La Ley de Propiedad Intelectual de 1879 y sus antecedentes, en lo que al Registro de la Propiedad Intelectual respecta	10
4. Argumentos a favor de la regulación del Registro en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879	11
5. Argumentos en contra	15
6. El asunto en la vigente Ley de Propiedad Intelectual. La actual Disposición transitoria quinta de la misma.....	21
EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	23
1. Introducción.....	23
2. El Registro en la Ley y en el Reglamento	28
3. Consecuencias jurídicas de la configuración material del Registro	31
4. Los efectos de la inscripción registral.....	32
5. Los denominados «principios hipotecarios» y el Registro de la Propiedad Intelectual	35
6. Recapitulación brevísima	39
EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR	41
1. Nociones básicas	41
1.1. Normativa.....	41
1.2. Concepto.....	42
1.3. Objeto. Registro de derechos	42
1.4. Contenido de la inscripción registral. Referencia a los derechos morales o personales y a los derechos patrimoniales	43

1.5. Obras que pueden acceder al RPI.....	44
1.6. Funciones del RPI	47
1.7. Otros medios de protección de la propiedad intelectual.....	47
1.8. El Registro de la Propiedad Intelectual y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), como instrumento de protección de la propiedad industrial	50
2. Estructura y organización del Registro de la Propiedad Intelectual	52
2.1. El paso de un registro centralizado a uno descentralizado.....	52
2.2. Registro Central, Registros Territoriales y Comisión de Coordinación. Colaboración entre registros.....	54
2.3. Registro competente para practicar la inscripción.....	56
2.4. Estructura del Registro en la Comunidad Autónoma de Galicia	56
3. Efectos de la inscripción. Alcance de la protección registral	58
3.1. Eficacia de la inscripción	59
3.2. Publicidad registral	62
Bibliografía	63
OBJETO, FUNCIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	65
1. Introducción.....	65
2. Situación actual y normativa aplicable vigente	66
3. Objeto del registro	66
3.1. Evolución del objeto en los distintos Reglamentos reguladores del Registro de la Propiedad Intelectual	66
3.2. Estudio del contenido del vigente artículo 1.º del Reglamento 2003	67
3.3. Peculiaridades acerca de la inscripción de las obras según la redacción actual del Reglamento 2003.....	78
4. Funciones del Registro	79
4.1. La protección de los derechos de propiedad intelectual	79
4.2. La publicidad de los derechos inscritos	83
4.3. Funciones relacionadas con la organización del Registro	85
4.4. La emisión de informes de carácter técnico	86
5. Características del Registro	89
5.1. En relación con su Naturaleza	89
5.2. En relación con su Organización y Estructura	90
5.3. En relación con el Hecho de la Inscripción.....	93
5.4. En relación con la Protección de los derechos de propiedad intelectual	99
5.5. Principios Registrales propios.....	103

PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO (I): INICIACIÓN, LEGITIMACIÓN Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN	107
1. Iniciación del procedimiento registral: la solicitud	107
1.1. Introducción	107
1.2. La solicitud. Su regulación jurídica	109
1.3. Foro competencial en la presentación de la solicitud	109
2. Legitimación para solicitar las inscripciones	114
2.1. Quién puede solicitar la inscripción: titulares originarios, derivados y representación	114
2.2. Representación y entidades de gestión de derechos de autor....	118
2.3. Solicitudes con pluralidad de sujetos. Las obras en colaboración	121
3. Requisitos de las solicitudes de inscripción	122
 EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO (II). LA ACTIVIDAD DEL REGISTRADOR. CALIFICACIÓN. INSCRIPCIÓN. ANOTACIÓN PREVENTIVA. IMPUGNACIÓN	131
1. Introducción.....	131
2. La figura del Registrador	132
3. La actividad del Registrador	134
4. La actividad de calificación	138
A. La inscripciones originarias	141
B. Las inscripciones sucesivas de derechos sobre la propiedad intelectual previamente inscrita.....	146
5. La inscripción	149
6. Anotación preventiva	153
7. Impugnación	156
 LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	159
1. Planteamiento general.....	159
2. Imposibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad de los Registradores de la Propiedad	163
3. Aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas	167
3.1. El problema de la jurisdicción competente	167
3.2. La responsabilidad directa y objetiva de la Administración Pública y la responsabilidad disciplinaria del Registrador	171
3.3. La acción de regreso frente al Registrador que hubiere incurrido en dolo o culpa graves	175
3.4. Posibilidad de que la Administración pública tenga concertado un seguro: la acción directa frente a la compañía aseguradora	177

4. Posibles supuestos de responsabilidad penal del Registrador: problemática de la responsabilidad civil derivada del elito en estos casos	181
Bibliografía	186
DIFERENTES PERSPECTIVAS DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	191
1. Consideraciones generales	191
2. Perspectiva del Registro Territorial del Principado de Asturias	194
2.1. Aspectos institucionales y organizativos	194
2.2. Aspectos estadísticos	196
2.3. Aspectos procedimentales	197
LA PRÁCTICA DEL REGISTRO Y EL REGISTRO EN LA PRÁCTICA: REFLEXIONES DEL ADMINISTRADO	201
1. <i>Práctica</i> introducción	201
2. Función <i>práctica</i> de la inscripción registral	202
3. Ventajas e inconvenientes de la inscripción registral	203
a. <i>Prácticas</i> ventajas	203
b. Inconvenientes en la <i>práctica</i>	203
4. Alternativas — <i>en la práctica</i> — a la inscripción registral	205
a. Distintas actuaciones ante fedatario público: el depósito notarial y la protocolización de obras intelectuales	205
b. Declaraciones de terceros.....	206
c. Registros tipo «Safe Creative» «www.safecreative.org»	207
d. ISBN y depósito legal	208
5. Conclusión a modo <i>práctico</i>	208
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	209
1. Introducción.....	209
2. El Registro de la Propiedad Intelectual y la «Administración Electrónica»: la llamada «Ley de Acceso».....	210
2.1. Principios que debe respetar la administración electrónica	210
2.2. Otras cuestiones de interés en la Ley de Acceso	214
2.2.1. Presentación del ejemplar identificativo de la obra	214
2.2.2. Interoperabilidad y reutilización de las aplicaciones propias de las Administraciones Públicas	215
3. Retos para el Registro de Propiedad Intelectual en la Sociedad de la Información	216
3.1. El papel del RPI en la Sociedad de la Información	217
3.2. El RPI en la frontera de los derechos de autor	217

